

La consulta plantea si resulta conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal la transmisión de datos que la misma plantea, en cuya virtud la entidad bancaria que es propietario del 50% de las acciones de la consultante facilitaría a la misma los datos de dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil de los clientes comunes de ambas entidades, partiendo de la premisa que se indica en la consulta de que “la totalidad de los clientes de (la consultante) cuando contratan son también clientes de (la entidad cedente)”.

Tal comunicación se llevará a cabo con la finalidad de que por la consultante se puedan remitir a sus clientes comunicaciones electrónicas con información relevante relacionada con el desarrollo de su relación contractual con la consultante, “sin incluir entre las comunicaciones previstas información comercial ni otras finalidades”.

En particular la consulta plantea si dicha transmisión podría considerarse amparada en la prevalencia de su interés legítimo con arreglo, actualmente, al artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

El tratamiento pretendido, consistente en la comunicación de datos por la entidad bancaria a la consultante y el uso de ésta de los datos únicamente para fines relacionados con el desarrollo de la relación contractual deberá fundarse en una de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos.

En este sentido, es preciso recordar, como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones por esta Agencia que la reforma operada por el Reglamento general de protección de datos respecto del régimen contenido en la Ley Orgánica 15/1999 exige un cambio de perspectiva en lo que respecta a

los principios articuladores del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y, en particular, a aquél que hacía del “principio de consentimiento” el eje central del derecho a la protección de datos.

En efecto, si bien la Ley Orgánica y el Reglamento no difieren excesivamente en lo que atañe a la enumeración de las causas legitimadoras del tratamiento, se produce una modificación sumamente relevante en el modo en que dichas causas aparecen recogidas por los textos aplicables: así, mientras del tenor de la Ley Orgánica 15/1999 parecía deducirse que la regla básica de legitimación era, con carácter general, el consentimiento, resultando las restantes causas legitimadoras excepcionales en relación con el consentimiento, que como regla general debía regir el tratamiento, en el texto del artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos el consentimiento se recoge como una de las seis causas de legitimación para el tratamiento sin ostentar mayor o menor importancia que las restantes que en a norma se enumeran.

A mayor abundamiento, el propio Reglamento general de protección de datos pone de manifiesto que el consentimiento del afectado no debe constituir la base legal del tratamiento en determinados supuestos. Así, el considerando 42 señala en su última frase que “El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno” y el considerando 43 añade que “Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular”.

De este modo, ya no puede hablarse de la existencia de excepciones al consentimiento, sino que, siendo el consentimiento una de las posibles bases legítimas del tratamiento no procederá recabarlos en los supuestos en los que el tratamiento se encuentre amparado por cualquiera de las causas restantes causas incluidas en el artículo 6.1 del reglamento general de protección de datos.



Como se ha señalado, el tratamiento que pretende llevar a cabo la consultante se encontraría relacionado con el mantenimiento de la relación contractual que le vincula con sus clientes, si bien no es posible su amparo en el artículo 6.1 b), al no haber sido facilitados los datos a los que se refiere la consulta por dichos clientes.

Sin embargo, siempre y cuando se cumplan las premisas que se han indicado; es decir, que los clientes de la consultante lo sean también de la entidad de crédito y que los datos únicamente vayan a ser tratados por la consultante para los fines indicados, sería posible apreciar en ella la existencia de un interés legítimo, que podría resultar suficiente para justificar la transmisión de los datos. A estos efectos, debe recordarse que el artículo 6.1 f) del Reglamento general de protección de datos considera que el interés puede concurrir tanto en el responsable como en un tercero, como sería en este caso la consultante respecto del tratamiento primigenio llevado a cabo por la entidad de crédito.

Ahora bien, para que este interés legítimo puede considerarse prevalente sobre el derecho de los clientes y, en particular sobre el de quienes siendo clientes de la entidad no lo sean de la consultante, sería preciso que se adoptasen dos medidas:

En primer lugar, que la información que la entidad de crédito facilite se limite a los datos de quienes siendo sus clientes también lo sean de la entidad consultante, y que ésta última no cuente ya con los citados datos. De este modo, la consultante debería facilitar a la entidad de crédito los datos de los clientes respecto de los que no cuente ya con los datos de número de teléfono móvil y dirección de correo electrónico, a fin de que la entidad cedente le facilite los que sean objeto de tratamiento por la misma. De este modo, no procedería la remisión de listados genéricos de clientes.

En segundo lugar, aun cuando no se trate en el presente supuesto de comunicaciones electrónicas con fines comerciales, reguladas por el artículo 21 de la Ley 34/2002, debería informarse en la primera comunicación que se dirija a los clientes acerca del tratamiento de sus datos y los restantes extremos previstos en el artículo 14 del Reglamento general de protección de datos, particularmente del hecho de que sus datos de contacto han sido recabados de la entidad de crédito y del derecho que les asiste para oponerse a la recepción de comunicaciones a través de medios electrónicos.